La Seccion cree que no puede admi- 2.º Si por su cortedad de vista que

s demanda de que es frata a puede examinar las eperaciones que ejaresuetty S. M. to



cealan general y en los Gobiernos civimarion de la misma. A fmitida ta solle lev de Miltone, Granada, y Atmeria,

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

sièndo la unica presentada, resulta ventajasa, ngesto que se compromete á tomar & su cargo aquel servicio segun de-

asi racie ADVERTENCIA OFICIAL : sasud

d.º Y alen vista do foilo cree que

conviene in jubilacion u opoucrae à ella

abril de 1803 en la Igiasia de San Pedro

del Puerto de Cadillero, provincia de

nandez Auja que fué bautizado el 5

Contestando h estos carada, dijo Fer-

Las leyes, órdenes y anuncies que hayan de in-sertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-sarán á los Editores de los menciona los periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

Heat orden do 10 do mayo de 1895 luxo constar por diligencias of Parcio de suscaicion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en Madrid en las oficinas del Bolevia, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales. ADVERTENCIA EDITORIAL.

our don Luis Conzalez Marilnez, Notario

del lle tre Colegio, y on las comunica-

cinues de los respectivos Cobernadores,

300 milesimas Las disposiciones de las Autoridades, escepto as que sean á instaucio de parte no pobre, se insertorán oficialmente: asimismo cualquier anuncio corcerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada lines de inspreionante liutivile

PRIMERA SECCION.

non aup PARTEL OFICIAL ecamuta

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MIsea w so trabaj. soarzindenter su se-

S. M. la Reinanuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

presenta ; mar martine, pudiendo MINISTERIO DE HACIENDA. correspondiente fo de bantismo. 3

REAL ORDEN. Spin halign

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. C.) del espediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la mardado por la ley de 29 de abril de 1855 para llevar à efecto la revision de la carga de justicia de 2128 escudos 289 milésin as, parte de la de 35.783 escudos 467 milésimas que figura en el presupuesto vigente al número 54 del art. de, cap. 12 de la seccion cuarla, à favor del duque de Escalona, duquesa de Uceda y duque de Frias por el equivalente de las aleabalas que la casa del último duque de Frias tenia consignadas bajo este y otros titulos en diferentes provincias del reino, entre las que se comprenden las de la villa de Escalona y lugares de su tierra. inbitacion de los

En su consecuencia:

Vista una certificacion dada por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Albaceie en 22 de agosto de 1851, con prensiva de un testimonio exhibido por el Administrador del duque de Frias de la concordia celebrada entre los Reyes Catclicos y el marques de Villera, den Diego Lopez Pacheco, en 1.º de marzo de 1480, de la cual resulta: manufilla eun intennan le v offit

Que al estipularse por ella la incorporacion á la Corona de la ciudad de Chirchilla, su fortaleza y las demas villas y lugares que se espresan, con perdon al marques y los suyos de los actos y consecuencias de la guerra que habian sostenido, se cor firn ó al marqués la merced de la villa de Escalona con su alcázar, fortaleza, lugares de su tierra, jurisdiccion y rentas pertenecientes al señorlo de todo ello, segun lo tenia y poseia antes de la guerra; haciendole, si el quisiere, nuevamente

merced, sin que en ningun tiempo pudieran tomarle la dicha villa y sus tierras, á no ser que los Reyes la quisieran para si y le diesen lo que se consignaba en escritura firmada por el mismo

Oue à este se le darian dos cuentos de maravedises de renta en cada un año, equivalente á la que percibia en la ciudad de Chinchilla y de las demas villas y lugares que pasaban á la Corona, descontánd sele cierta suma para las tenencias de las fortalezas, y 500.000 maravedises que les Reyes habían de haber del marques por las alcabalas, tercias, pechos y derechos de la villa de Escalona y su tierra, que quedaban del mismo, per cuanto se habian tasado en 650.000 maravedises, y de ellos 150.000 de bia haber el marques para la renuncia de dicha villaco leb y ately

· Que la capitulacion no pararia perjuicio à lo que les Peyes quisieran disponer por ley de Cortes de cualesquier mercedes de pan ó vino ó maravedises de juro de heredad pertenecientes al marqués, segun dispusiesen de lo que otros grandes que habian servido á sus Altezas tenian en sus reinos:

Y por último, que las alcabalas y demas rentas pertenecientes á dichos lugares que quedaban para el marqués las llevase segun habia acostumbrado antes de la indicada guerra, sin otro impedimento que el que se pusiera al Cardenal de España, al Condestable y Al-mirante de Castilla y al duque del Infantado en las alcabalas y tercias de sus rentas:

Visto un testimonio librado á 5 de julio de 1751 por el Escribano de la villa de Escalona don Diego Rodriguez Pazos, literal de la Real cédula espedida por el señor Don Felipe V en 47 de julio de 1713, exhibida al efecto por el Archivero de la marquesa de Villena, de cuya Real cédula aparece tuvo á bien S. M. aprobar, confirmar y ratificar la escritura de concordia de que queda hecha referencia, y las provisiones despachadas en su consecuencia, y mandar se mantuviese al Duque de Escalona y sus sucesores en la posesion y goce de las alcabalas, tercias y demas rentas y derechos de la villa de su titulo y lugares de su tierra, mediante á que todo ello lo declaraba preservado del decreto de incorporación á la Co-Enal qua cuente y estado :snor

Vistas las leyes 8., 9, 10 y 11, 11-

tulo 8.°, libro 7.° de la Novisima Recopilacion, por la que se establece el principio de que la Corona debia recuperar todo lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio, y se declara además que las escepciones de incorporacion y las cédulas de confirmacion, especialmente de alcabalas y mercedes. Enriqueñas, no dan á sus poseedores mas derecho que el que tengan en virtud de los títulos primitivos, ni suplen los defectos de que puedan adolecer los mismos:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y la ley de 3 de mayo de 1823, restablecidos en 2 de febrero de 1857, como asi bien la ley de 26 de agosto de este último año, determinando la abolicion de los señorios jurisdiccionales, las prestaciones reales y personales inherentes à los mismos, y los privilegios de igual origen , como tambien la indemnizacion de los que hubieran sido adquiridos por título oneroso ó en recompensa de grandes servicios reconocidos:

Visto el Real decreto de 30 de mayo de 1817 y la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, convirtiendo las alcabalas en renta á dinero, consignando su importe en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio.

Vista la ley de 29 de abril de 1855. las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año, y las leyes de presupuestos de 1856 y 1859, prescribiendo la revision de las cargas de juscia, la forma en que ha de verificarse y los documentos que han de presentar los interesados: tental del regist: soprarel

Considerando que las alcabalas de la villa de Escalona y lugares de su tierra no consta fueran adquiridas à título oneroso ó en recompensa de grandes servicios por el marqués de Villena, causante del actual participe, sino por merced ó gracia del Soberano, segun se infiere de la concordia de que queda hecho mérito, celebrada con los Reyes Católicos, por la cual fué confirmado el marqués en los derechos y rentas pertenscientes al señorío de la espresada villa, del cual habia gozadoantes: eb sam lal

- Considerando que ni la referida concordia ni la cédula de confirmacion del señor don Felipe V han podido conferir, aprobar la subasta celebrada en esa Di-

al participe mas derecho que el que tuviera en virtud del primitivo titulo de egresion; y que no habiéndose presentado este, no hay términos hábiles de que pueda reconocérsele ni aun como acreedor llegitimo de dichas alcabalas por ti-

tulo gracioso: Considerando que tampoco se ha presentado el original de la concordia, sino un testimonio simple de la misma; y que si bien aparece de su contesto que las alcabalas de Escalona quedaban del marques de Villena, no consta que este pudiera hacer suyos sus productos, por cuanto la mayor parte de ellos se la reservo la Corona, con el derecho de descontar su importe de la suma que debería percibir el marqués en equivalencia de los que disfrutaba en la villa de Chinchilla que habia ced do à aquellos Monarcas:

Considerando que la parte de dichos productos, reservada al marqués de Villena con las demas rentas pertenecientes á la villa de Escalona para el caso de la renuncia de la misma, no puede estimarse mas que como una concesion graciosa y dependiente ademis del señorio de la espresada villa, en el cual, como queda dicho, fué confirmado el marqués por la antecitada concordía:

Considerando, por último, que al abolirse los señorios jurisdiccionales y los privilegios de origen idéntico solo se reconocieron indemnizables los derechos o egresiones de la Corona, efectuadas à titulo oneroso o remuneratorio de grandes servicios reconocidos;

S. M., conformándose con lo en su razon espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asasotía general de este Ministerio, ha tenido à bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y recon cimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que viene haciéndose

referencia. De leal órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. much s anos Madrid 14 de mayo de 1865. — Alonso Martinez. - Señor Director general del Teperferencias de una unun de plomo . oros

MINIST ERIO DE LA GOBERNACION.

Carjavar, on la indicada provincia; y en Telégrafos.—Negociado 6,°

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien

reccion general y en los Gobiernos civiles de Málaga, Granada y Almería, á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 19 de marzo último para contratar la construccion de un ramal telegráfico de Malága y Almería, y mandar se adjudique definitivamente el remate à favor de don Domingo de Castro, cuya proposicion, como aparece en el acta estendida por don Luis Gonzalez Martinez, Notario del Ilustre Colegio, y en las comunicaciones de los respectivos Gobernadores, siendo la única presentada, resulta ventajosa, puesto que se compromete á tomar à su cargo aquel servicio segun determinan el pliego de condiciones y los planos y detalles del proyecto, con la rebaja de 4 escudos 500 milésimas por kilómetro de la cantidad señalada para el objeto.

Igualmente se ha dignado acceder à la solicitud elevada por don Domingo de Castro y don Luciano María Bremon subrogando en favor de este todos los derechos y obligaciones contraidas con el primero para este servicio; debiendo en su consecuencia procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de compromiso á favor de don Luciano María Bremon, y á completar el depósito per parte de este hasta el 10 por 100 del importe total de la línea como fianza para garantia del contrato, en cumplimiento de lo que establece la condicion 1.º de las económicas del citado pliego.

De Real orden lo digo à V. I. para los electos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1866 .- Posada Herrera .- Sr. Director general de Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES.

Agricultura, Industria y Comercio. - Minas.

Monureast

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real órden de 7 de junio del año anterior, dictada con relacion al espediente del registro titulado Rico Filon de Plomo, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha in-

formado lo siguiente: fine a la la la constitución de la constitución «Exemo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el mismo el dia 7 de agosto último por el Licenciado don Mariano Pozo Mazzeti en nombre de don Pedro Diaz de Oviedo, vecino de Almeria, contra la Real orden espedida por ese Ministerio en 7 de junio próximo anterior, notificada al interesado en 7 de julio siguiente, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Almería declarando la nulidad del registro nombrado Rico Filon de Plomo. Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que don José Antonio Gonis acudió al Gobernador de la provincia de Ai neria el 24 de febrero de 1859 presentando solicitud de registro para dos pertenencias de una mina de plomo que habia de llamarse el Rico Filon de Plomo, sita en la sierra de Gador, término de Cacjavar, en la indicada provincia: v en 14 de diciembre siguiente manifestó que optaba por la tramitación de la nueva ley del ramo, acompañando al propio tiempo el plano del terreno que deseaba lo 91,000 ot loog and y solo i aub tone

ocupar, y haciendo la conveniente designacion de la misma. Admitida la solicilud de registro con su designacion por decreto del Gobernador de la provincia de 6 de julio de 1860, hizo presente el interesado en 10 de octubre del mismo ano que tenia habilitada la labor legal con arreglo à la ley, quedando el espediente en tal estado hasta que en 50 de agosto de 1864 don Pablo Diaz de Oviedo, en nombre de una sociedad á la que el citado registrador tenía cedidos sus derechos, recurrió ante el espresado Gobernador pidiendo el lanzamiento de las personas que se habian constituido en el terreno de la espresada mina haciendo trabajos de esplotacion; y con este motivo se hizo constar por diligencias en la Seccion de Fomento que al buscar el espediente del referido registro para acordar lo conveniente à la precedente solicitud, se le encontró en el archivo entre los espedientes nulos. Acordado y llevado á efecto el lanzamiento de los mencionados trabajadores, reclaman contra este hecho don Antonio María Llopis, en nombre de don Pascual Lopez Ruiz en concepto de dueño de la mina San José, para la que se daban los indicados trabajos; y en su consecuencia, despues de acordarse que se pusieran en posesion los trabajadores de la mina San José de que habian sido lanzados, dictó providencia el Gobernador en 1.º de octubre de 1864, por la cual, teniendo presente que el interesado en el registro Rico Filon de Plomo habia permanecido por mas de cuatro años sin bacer gestien alguna para activar su espediente, dando lugar con esto á que en el mismo terreno en que se hallaba situado el espresado registro se habiera establecido otro con el nombre de San José, que habia seguido toda su tramitacion sin oposicion alguna hasta llegar el caso de constituir concesion con Real titulo de propiedad; y considerando que además de la falta cometida por el registrador del Rico Filon de Plomo de no haber activado la tramitación de su esaediente, existia la no menos importante de ne haberse opuesto al registro San José ni dentro ni fuera de los plazos marcados por la lev vigente de mineria; en vista del caso cuarto, art. 79 del reglamento para la ejecucion de la misma ley, declaró nulo el citado espediente del Rico Filon de Plomo. Instruido el interesado, se alzó del precedente decreto del Gobernador ante ese Ministerio; y en su consecuencia recavó la Real orden referida de 7 de junio de 1865, contra la que se recurre actualmente, por la que se confirmó el decreto del Gobernador declarando la nulidad del registro Rico Fi-

Visto el art. 91 de la lev de minas de 6 de julio de 1859, por el que se fija el plazo de 30 dias para entablar recurso contencioso en estas materias ante el Consejo de Estado.

lon de Plomo.

Considerando que notificado el interesado en la presente demanda de la Real órden à que se refiere en el dia 7 de julio de 1:65, no presentó ante ese Consejo el recurso contencioso hasta igual dia del mes de agosto inmediato siguiente, fecha en que habia ya espirado el término fijado para este efecto en el artícu-

La Seccion cree que no puede admitirse la demanda de que se trata.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictamen, se lo participo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes .- Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de abril de 1866.-Vega de Armijo. - Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada por don Ignacio Fernandez Auja, Catedrático que fué de Matemáticas del Instituto de Búrgos, contra la Real orden de 10 de mayo de 1865, por la cual se le concedió la jubilacion, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de

Estado ha informado lo siguiente: «Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada en la secretaria general del Consejo en 8 de agosto último por el doctor don Ignacio Fernandez Auja, Catedrático, que fué de Matemáticas del instituto de Búrgos, en su propia representacion, pidiendo la revocacion de la Real orden de 10 de marzo de 1865, espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., por la cual se jubiló al espresado Profesor con el haber que por clasificacion le correspondiera. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven: que á consecuencia de cierta visita de inspeccion girada al Instituto de Búrgos, el Rector de la Universidad de Valladolid dirigió una comunicacion à la Superioridad, en que man festaba la necesidad que había de jubilar al referido Catedrático en razon de su cortedad de vista y del mal estado en que estaba la enseñanza cometida á su cuidado; y en su virtud se mandó formar el espediente que previene el art. 170 de la ley de Instruccion pública. Instruido en efecto por el mencionado Rector el espediente, aparece en el mismo un informe del Director del Instituto manifestan lo que Fernandez Auja, de quien no se tenia le fé de bautismo, es de edad de 60 años, ó poco mas, y tan corto de vista á loque se deja conocer, que no distingue unos alumnos de otros, ni puede ver los ejercicios que estos practican en el encerado: que es una persona muy instruida, y siempre ha sido muy celosa en el buen cumplimiento de sus obligaciones; pero que en la actualidad, ya sea por la cortedad de vista ó ya por no tener salud, hace muchas faltas á cátedra, no pudiendo guardar en ella el órden y disciplina, por lo que susdiscípulos no obtienen el aprovechamiento que debia esperarse; en atencion à lo cual creia conveniente que se le concediera à este Profesor una jubilacion tan ventajosa como las leyes la permitan, atendiendo á los muchos y buenos servicios que tiene prestados en la enseñanza.

En vista de la referida comunicacion, y de los informes de las visitas de inspeccion verificadas en los años anteriores, el Rector formuló los siguientes cargos, invitando á Fernandez Auja á que contestase á ellos, justificándose en cuanto pudiera con documentos: ob alegoda let

1.º Edad que cuente y estado general de su solud! . E soyal aut antaiv

2.º Si por su cortedad de vista no puede examinar las operaciones que ejecutan los alumnos en el encerado.

3.º Si por esta causa no puede conservarse en la clase el órden y disci-

4.º Si sus padecimientos le impiden asistir à la clase, especialmente en invierno, con la puntualidad debida.

5.º Y si en vista de todo cree que le conviene la jubilacion ú oponerse á ella.

Contestando à estos cargos, dijo Fernandez Auja que fué bautizado el 5 de abril de 1804 en la iglesia de San Pedro del Puerto de Cudillero, provincia de Oviedo: que su salud es completamente buena: que no solo puede examinar las operaciones algebráicas y geométricas que se ejecuten por sus alumnos en el encerado, sino que nota ó percibe cualquiera equivocacion que los mismos padezcan: que siempre ha conservado el órden y disciplina mas severa en la cátedra: que ha sido puntual en la asistencia, hasta el punto de no faltar sino tres ó cuatro dias en todo el curso: que sus alumnos son aprovechados; y que por consecuencia de lo espuesto, y teniendo el convencimiento de que se desea v se trabaja para obtener su separacion, se opone abiertamente, debiendo observar, por último, que la naturaleza negativa de sus respuestas no admiten justificacion sino cuando se presenta otras en contrario, pudiendo sin embargo acreditarse le edad por la correspondiente fe de bautismo, y su aptitud fisica para el cumplimiento de su deber por testimonio del Facultativo que habitualmente le asiste. Pasado el espediente à informe del Real Consejo de Instruccion pública, fué de dictamen qui era necesario un reconocimiento oficial facultativo sobre el estado fisico en que se encontraba el Profesor de que se trata para cumplir su cargo con el esmero que correspondia.

En su vista y sin mas tramites recayó la Real orden inpugnada por la presente demanda.

Visto el parrafo cuarto del articulo 256 de la ley de Instruccion pública, de 9 de setiembre de 1857, en el que se dispone que el Gobierno oirá al Consejo de Instruccion pública en los espedientes de jubilacion de los Profesores:

Visto el art. 56 del reglamento de 1.º de mayo de 1864, que autoriza al Gobierno para conceder la jubilación á los Catedráticos, cualesquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico que absolutamente les inhabilite para la enseñanza, prévio un espediente en que informarán el Decano de la Facultad ó el Director del Instituto, el Rector del distrito y el Inspector que últimamente hubiese visitado el estab ecimiento ovéndose tambien al interesado:

Considerando que á la jubilacion de don Ignacio Fernandez Auja precedieron todas las formalidades tutelares que segun las disposiciones vigentes amparan à los Catedráticos y sirven de garantia à sus derechos; y que llenos ó cumplidos los requisitos exigidos por la ley, la resolucion definitiva del Gobierno, como resultado de consideraciones que no pueden someterse à reglas fijas preconstituidas, no puede tampoco sujetarse á exámen en la via contenciosa; el el elmatant

La Seccion entiende que la actual demanda es improcedentere a daing alonsile

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con el preinserto diclámen, se lo particico à V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1866. -Vega de Armijo .- Sr. Director general de Instruccion pública. 1 1 a salesigi

Instruccion pública. - Primera en señan za.

-Cifgenica, -Juan Vilen.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la creacion y sostenimien to de una escuela de niños en Villanueva de Cameros, provincia de Logroño, con los 6000 escudos que ha producido la suscricion abierta al efecto por don Juan Ramon Martinez; disponiendo al propio tiempo que se den las gracias en su Real nombre al iniciador del pensamiento y a los que han contribuido á realizarlo, y que se haga público por medio de la Gaceta de Madrideste rasgo de celo y desprendimiento en favor de la primera enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1866. - Vega de Armijo .- Sr. Director general de Instruccion pública.

arbitrio de peso y apreido, de la follama,

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarados cesantes por haber jurado el cargo de Diputados à Córtes los Ingenieros Gefe s de segunda clase del Cuerpo de Minas, don Lino Penuelas y don Antonio Luis Anciola, y en virtud del fallecimiento del de igual clase don Matias Menendez Luarca, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala, y nombrar en su consecuencia Ingenieros Gefes de segunda clase, con el sueldo anual de 1800 escudos, á los mas antiguos de las clase de primeros don Martin Gaitan de Ayala, don Florentino Zavala, don Francisco García Arán y don Vicente Martinez Villa; entendiéndose que el segundo de estos deberá seguir de supernumerario, sin percibir sueldo del Estado, mientras se halle al servicio de una empresa particular.

Al propio tiempo ha dispuesto S. M. que entren à ocupar el número que les corresponde en la clase de Ingenieros primeros los supernumerarios don Ma. nuel del Villar y Lavin y don Vicente Zavala, nombrando para la vacante que resulta en esta clase, con el sueldo anual de 1200 escudos, al mas antiguo de la de segundos don Manuel Malo de Molina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos anos. Madrid 1.º de mayo de 1866.—Vega de Armijo. - Senor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

dibera.

10世第19世

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espa-Aola Reina de las Españas. A todos los

à quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente: aib la no estautore aldeb

En el pleito que pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado don Camilo Muniz Vega, en nombre del Ayuntamiento de Belmez, provincia de Córdoba, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 15 de julio de 1863 que desestimó la escepción de la venta de la dehesa Cortijo Viejo: Louisia

Visto el espediente gubernativo, del cual resultat ! - x same y a donmal oo

Que el Ayuntamiento de Belmez solicitó en el año de 1862 la exceptuacion de la dehesa nombrada Cortijo Viejo, en el concepto de que es de aprovechamiento comun, segun testimenio que acompana de los títulos de la compra y venta del término de la villa, cotejados con asistencia fiscal, y en que manifiesta que el terreno de que se trata es de la indicada especie:

Que practicada una informacion testifical ante el Alcalde, aparece que la villa de Belmez no posee otros terrenos que los enunciados para el mantenimiento de los ganados de labor, por que han sido enajenados los demás que poseia:

Que segun certificacion del Secretario del Gobierno de la provincia, reconocidas y examinadas las cuentas municipales de Beimez de los años de 1835 al 1855, se encuentra en la de 1846 la cantidad de 19.200 reales por el fondo de bellota de varias dehesas, entre las que figura la del Cortijo Viejo:

Que el Comisionado de Ventas certificó que la dehesa citada se halla en el inventario de propios con el número 924:

Que el Fiscal de Hacienda fué de dictamen que debe concederse al pueblo de Belmez la pretension entablada si no ha de perjudicarsele notablemente por talta de dehesa:
Que la Diputación provincial, consi-

derando que la dehesa denominada Cortijo Viejo fue arbitrada en el año de 1846, segun certificado del Secretario del Gobierno político, estimó que la escepcion no se halla comprendida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Que la Junta provincial de Ventas acordó la enajenación de la referida dehesa, estimando que no tenia el carácter de aprovechamiento comun, por haber sido arbitrada segun la certificación del Secretario del Gobierno de la previncia:

Que la Junta superior de Ventas en sesion del 2 de junio de 1863, y la Direccion general, fueron de la misma opinion

Vista la Real órden de 15 de junio de 1863 resolviendo de acuerdo con la Junta superior de Ventas que no procede la escepcion de la dehesa nombrada Cortijo Viejo:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado don Camilo Muniz Vega, apoderado del Ayuntamiento de Beimez, pidiendo la revoca-

que las presentes vieren y entendieren y la desamortizacion la dehesa Cortija arte dei cuartei del Norte, barriojeiV

Visto el escrito de ampliacion que presentó la parte actora en 10 de enero de 1863, pidiende que la Sala reclame un espedierte gubernativo que pasó à consulta de la Seccion de Gobernacion del antiguo Consejo Real y que terminó por Real orden de 23 de setiembre de erritorial, frepte à Santa Cruz-Se: 681

Visto el auto de 17 de marzo de 1865, en que mandó la Sala pedir al Ministerio el espediente reclamado: as in grad of of

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real orden reclamada; elles ob noiseammel

Visto el articulo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, que declaró en estado de venta, entre otros bienes, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos; alegar samaba, y

Visto el artículo 2.º de la misma ley, que esceptuó los terrenos de los pueblos que á su fecha eran de aprovechamiento comun, prévia declaracion de serlo hecha por mi Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respec-Hadrid 5 da junio de 1866. tivos:

Visto el artículo 53 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que para estimar de aprovechamiento comun un prédio exige que se haya aprovechado durante los 20 años anteriores á su fecha por el comun de vecinos: (a) pianelani

Visto el artículo 4.º de mi Real decreto de 10 de julio de 1865, que pone por condicion indispeusable para conceder la escepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun, que el Ayuntamiento acredite «que el aprovechamiento de terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores à la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna: »

Visto el artículo 10 de mi citado Rea decreto, que previene que las incidencias de ventas pendientes de resolucion se de. cidan con arreglo à lo dispuesto en los anteriores articulos; al 82 tible

Considerando que la dehesa en cuestion no se halla comprendida en la escepcion de ventas mencionada, porque resulta plenamente acreditado que ha sido arbitrada diferentes años dentro de los 20 anteriores à la referida ley de 1.º de mayo de 1855:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Yega, Presidente; don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Pedro Sabau, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, den Constantino Ardanaz, don Manuel María Uhagon y don José Elauaven,

Vengo en absolver à la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real érden reclamada por ella.

Dado en Palacio à trece de abril de mil ochocientos sesenta y seis .-Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.-Leido y publicado el cion de la Real orden citada de 15 de anterior Real decreto por mi el Secretajunio último y que se declare exenta de rio general del Consejo de Estado ha- den José Hermosilla de la Torre, y de la

llándese celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que sa tenga como resolucios final en la instancia y aulos à que se resiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 19 de abril de 1866 .- Pedro Cembrero per baber ascendid oxarba ob

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PO BLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Exemo, señor Gobernador civil de la provincia, prévio dictamen del señoc Promotor fiscal de Hacienda pública de la misma, se ha servido aprobar en 28 del actual la fianza prestada por don Félix Sanz y Parra, para responder à las resultas del cargo de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Torrelaguna, para que fue nombrado por la superioridad el 25 de noviembre de 1864; y debiendo comenzar à ejercer aquel cargo el 1.º de junio próximo, se anuncia al público para su conocimiento y à fin de que se sirva disponer la presentacion à dicho funcionario de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala. el Real decreto de 26 de noviembre de 1852, siempre que las fincas que comprendan aquellos radiquen en dicho par-

Madrid 30 de mayo de 1866.-José Fernandez de Riero, at omos aup atag

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANGADAS Y LOTERIAS. 20 Other 100

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 1.º del actual para contratar el servicio de conduccion de pesas del nuevo sistema-métrico decimal á las dependencias del ramo en las provincias, S. M., por Real orden de 1.º del actual, ha tenido à bien disponer se verifique segunda subasta el dia 16 del corriente, en esta Direccion general, bajo iguales condiciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno del dia 14 de mayo último advirtiéndose que dicho acto tendrá lugar desde la una à una y media de dicho dia 16, en esta Direccion general.

Madrid 4 de junio de 1866. - Martinez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia numero 82.-En la villa y órte de Madrid á 28 de mayo de 1866:

Vistos los autos que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion. remitidos por el Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias, y seguidos entre partes, de la una el Procurador don Doroteo Lopez, en nombre de doña Maria Asuncion de la Torre, como tutora y curadora, de su hijo don Ramon Hermosilla de la Torre, y los Estrados del tribunal por la no comparecencia de etra el Procurador don Estéban de Oroy Correa, en nombre del Avuntamiento constitucional de dicha villa de San Martin de Valdeiglesias, sobre propiedad de un terreno de 260 fanegas de tierra con su arbolado titulado «La Magdalena,» en cuyos autos se ha habilitado para Ministro Ponente al señor don Manuel García Cembrero por haber ascendido fuera de este Tribunal, el que lo era señor don Mariano García Cembrero:

THE NE OF A

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que el espresado Juez pronunció en 20 de setiembre último;

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia, por la que se declara firme y valedera la que el propio Juzgado de primera instancia dictó en 4 de junio de 1862, en el pleito sobre propiedad del terreno de que queda hecho mérito, seguido á instancia de dona María Asuncion de la Torre, como tutora y curadora de sus hijos menores don José y don Ramon con los estrados del Tribunal por rebeldía del Ayuntamiento de dicha villa, y contra la cual se le concedió y se habia sustanciado el presente recurso de audiencia, y en su consecuencia se condena al Ayuntamiento de la villa de San Martin de Valdeiglesias, à que inmediatamente deje libre y desembarazada dicha finca y á disposicion de sus dueños los citados hijos de don Luis Hermosilla y Mudarra, don Ramon v don José, con todos sus frutos y aprovechamientos producidos desde la contestacion de la demanda, para que como tales dueños dispongan de una y otros como á sus intereses convenga, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en los términos que determina el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - Mauricio Garcia. - Benito Serrano y Aliaga. - Mariano García Cembrero.

Publicacion. - Publicada fué la anterior sentencia por el senor don Mariano Garcia Cembrero, Ministro ponente habilitado en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda en 29 de mayo de 1866, de que certifico.-Por habilitacion, Santos Gancedo.

Corresponde à la letra con sus originales à que me remito y de que certifico yo el infrancristo Escribano de Cámara habilitado. Matrid & dejonio de 1850.

Y para que conste y se publique en el Boletin Oficial de esta provincia, pongo la presente en Madrid à 2 de junio de 1866.—Santos Gancedo.—435.

82 - En la villa Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de provider cia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca à pública subasta à voluntad de su dueño, con rebaja de la cuarta parte de la segunda retasa, ó sea en la cantidad de 484.149 rs. 85 cénts., y en doble forma, un terreno situado fuera de la

parte del cuartel del Norte, barrio del Chamberi, con linea à la calle de las Navas de Tolosa, que comprende una superficie de 128.178 piés cuadrados con 70 cents.; para su remate está señalado el dia 26 de junio, à las doce de su manana, en la Audiencia de dicho senor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz. Se hará la primera subasta por el todo del solar, y si no hubiese postor se harán un cuarto de hora despues de esta, nueve subastas por los nueve solares en que está dividido el terreno, segun la tasacion, plano, demarcacion de calles y partes de ellas correspon dientes á cada solar. El plano y demás antecedentes se hallan de manifiesto en la Escribania de dicho Zozaya, calle Mayor, núm. 121, para que las personas que lo descen puedan enterarse, y además pueden verificarlo tambien de siete á once de la mañana en la ca sa de don Manuel Bayona, calle de las Huertas, núm. 34, cuarto tercero. En el mismo solar tiene el guarda que lo cuida otro plano de todo el terreno, y de los nueve solares con sus calles: iff y o mole

Madrid 5 de junio de 1866.-439. Visto el articulo 53 de la instruccion de

Juzgado de primera instancia del distrito del provechamicalo .ounon un pro

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por mi el infrascrito Escribano del número de la misma, se anunciz habermuerto sin testar les conyuges den Juan Antonio Lean y Rodriguez y dona Manuela Luzon y Alonso, naturales y vecinos que fueron de esta córte, y se llama á los que se crean con derecho á heredarlos, á fin de que dentro del término de 30 dias, comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía por medio de Procurador, autorizado bastantemente á ejercitar bajo dire ccion de letrado las acciones que les competan en los autos de abintestato de los referidos cónyuges. 89716 660 nahl

Madrid 28 de mayo de 1866.-Manuel de las Heras. 432. ion no se ligila comprendida en la

Juzgado de primera instancia del distrito de la

En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, que interinamente desempeña el de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, dictada en el abintestato concursado de don Cárlos Qu nzaños, se ha convocado à junta general de acreedores para el examen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para su celebracion el dia 18 del próximo mes de junio à la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del pre-

Madrid 19 de mayo de 1866.-El Es cribano, H. Hernandez.—V.º B.º, Go Leta reprica to de la

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera

dentro del ensanche de esta corte a la la corte, fecha i. del actual, refrendada por el infrascrito Escribano, se ha suspendido la celebración de la junta que debia efectuarse en el dia de hoy, y para que estaban convocados los acreedores al concurso voluntario de don Manuel Alvarez y Mariño, y señalado para que tenga efecto la citada junta general para hacer proposiciones de convenio el dia 11 del presente mes y hora de la una de la tarde. En su consecuencia, se cita y convoca à los referidos acreedores à dicha junta, para el dia y hora nuevamente señalados, en la sala de audiencia del mismo Juzgado, calle de Jacometrezo, número 8, piso principal.

> Madrid 2 de junio de 1866 .- Federico Camacha y Gimenez .- 434: wast laus Oue al Ayantamiento de Beluiez soli-

> Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Sentencia -En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 29 de mayo de 1866, el sener don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Juan Maqueda Blazquez, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador don Manuel Parras Hermosilla, para litigar con Josefa Martin, viuda y vecina de la misma, y

Resultando del escrito folio 2, que el espresado Juan Maqueda tiene que ejercitar varias acciones contra la citada Josefa Martin, pero que siendo pobre en sentido legal por no tener bienes de fortuna bastantes à sufragar los gastos de un litigio, pide se le declare pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado à Josefa Martin y trascurrido el término legal sin evacuarlo, se acusó la rebeldía por el Procurador Parras y se hubo por contestado, entregándose los autos al Premotor fiscal para evacuar el que se le confirió:

Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, y recibido el incidente á prueba de la articulada por las partes aparece que el Juan Maqueda Blazquez solo posee una casa en Pelayos, cuya renta asciende à 240 reales al ano, sin que se le conozcan mas bienes, y que el producto de su oficio de barbero no ascienden à la cantidad de 12 reales diarios, valor del doble jornal de un

Vistos los arts. 481 y 482 de la ley de Enjuiciamiento civil: 0 delocatorao

Considerando que Juan Magueda solo vive del producto de su oficio, y que este no llega al doble jornal de un bracero;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al citado Juan Maqueda, y con derecho á usar del papel selfado correspondiente á los de su clase, á que le defiendan sin derechos y à usar de los beneficios que el citado art. 481 le concede; pues así por esta sentencia definitiva que se hará saber á las partes y se însertară en el Boletin Oficial de la provincia en conformidad al art. 1190 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo. -Francisco de Paula Cifgentes.

Publicación. - Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, profesor puerta de Fuencarral y próximo à ella, instancia del distrito del Hospicio de es- académico de la Matritense de Legisla-

cion y Jurisprudencia, Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias: y su partido, estando celebrando au. diencia pública en esta villa á 30 de mayo de 1866.-Juan Villas Viton.

1403 meetiles

La sentencia inserta corresponde con su original à que me remito. Y en virtud de lo mandado y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, pongo el presente con el V.º B.º de dicho senor Juez, que firmo en San Martin de Valdeiglesias à 1.º de junio de 1866 .- V. B. -Cifuentes.—Juan Villas Viton.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Orusco.

Los trabajos estadísticos que han de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa del ano económico de 1866 á 1867. se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de cuatro dias, dentro de los cuales se oiran las reclamaciones que se hagan por los interesados siendo justas, y pasados se desestimaran.

Orusco 2 de junio de 1866.-El Alcalde, Candido Moreno. and at ab other de cela y desprendicado en firrende

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Con permiso del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, y por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Pelayos, se saca á la subasta el arbitrio de peso y medida de la misma, para el próximo año económico de 1866 à 1867, estando señalados para el primer remate el dia 17, y para el segundo el 24 del corriente, dando principio à las diez de sus mañanas, en la sala consistorial, en cuyo acto y en la Secretaria de la corporacion, estarán de manifiesto las condiciones, bajo de las cuales se ha de celebrar, se (a) d. O) soind of consud

Asimismo se ha señalado para la celebracion del remate de paso de carros, por la dehesa de Navas del Rey, para el espresado año, los dias 17 y 24 del actual, dando principio á las once de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Pelayos 1.º de junio de 1866 .- Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Rodriguez Beaña. - Secretario interino, Vicente Medina. Ic ollad as sautuaita do

PARTE NO OFICIAL. eat out on a octangent numero que les

etaprésa partiente

Renelward ANUNCIOS. Shanges 7100

El dia 10 de mayo del corriente ano, desaparecieron de la dehesa de Pesadilla, término de San Sebastian de los Reyes, partido judicial de Colmenar Viejo, dos novillos que fueron comprados el 5 de dicho mayo en la dehesa del Campillo en el Escorial, uno llamado Bolicario, relinto con un cencerro grande, comprado á don Justo Garcia, vecino de Peguerinos, provincia de Avila.

Otro llamado Doblado, con la marca P, pardo, con cencerro chico, comprado en dicha dehesa del Campillo á don Sinforoso N., secretario del Ayuntamiento de dicho Peguerinos.

Se ruega a quien sepa su paradero se sirva avisar al encargado en dicha dehesa de Pesadilla, ó en Madrid calle del Amor de Dios, número 1.-456.

EDITOR. D. JUAN ANTONIO GARCÍA. Impresta del mismo Almirante, 7.